

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de agosto de 2003**

por la que se deroga la Decisión 2002/75/CE de la Comisión relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado procedente de terceros países

[notificada con el número C(2003) 2889]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/602/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Vista la Decisión 2002/75/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado procedente de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su considerando 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los análisis de las remesas de anís estrellado (*illicium verum*) originarias de algunos terceros países revelaron la presencia de la variedad botánica conocida como anís estrellado japonés (*illicium anisatum*), reconocida científicamente como muy venenosa, por lo que no es apta para el consumo humano.
- (2) La presencia de anís estrellado japonés se ha vinculado a varios casos de intoxicación alimentaria ocurridos en la Comunidad.
- (3) En consecuencia y de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 93/43/CEE, la Comisión adoptó la Decisión 2002/75/CE, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado, para velar por que el anís estrellado importado de terceros países y destinado al consumo humano no contenga anís estrellado japonés.

- (4) Los controles y los análisis efectuados con arreglo a las condiciones de la Decisión 2002/75/CE no han puesto de manifiesto nuevos casos de contaminación y no se ha notificado ningún caso de intoxicación.
- (5) Por tanto, las condiciones especiales respecto a la importación de anís estrellado no tienen ya objeto, de modo que puede derogarse la Decisión 2002/75/CE.
- (6) De conformidad con el artículo 10 de la Directiva 93/43/CEE, se ha consultado a los Estados miembros sobre la derogación de la Decisión 2002/75/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2002/75/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 33 de 2.2.2002, p. 31.